



Expediente: 056700319804
Radicado: RE-03496-2022
Sede: REGIONAL PORCE NUS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 09/09/2022 Hora: 13:39:59 Folios: 5



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Queja ambiental N° SCQ-135-0558 del 21 de agosto de 2014, se denuncia ante la Corporación "minería ilegal, abuso y daños a los recursos naturales, contaminando directamente y sin permiso de vertimientos al cuerpo hídrico del Río Nus", hechos ocurridos en el corregimiento de Providencia del Municipio de San Roque.

Que los días 21 y 22 de agosto de 2014, se realizó visita al Corregimiento Providencia, que generó el informe técnico N° 135-0133 del 29 de agosto de 2014, donde se concluyó:

"De acuerdo a lo denunciado por la Policía Nacional, a través del patrullero Deyber Rojas Carmona, se procede a realizar la visita, donde se pudo constatar, que allí en el sitio de interés, se encuentra un entable artesanal adecuado para molienda y lavado del producto óptimo para la obtención de oro, el cual, poseía varios estanques de lavado y pozos de sedimentación, de igual forma, se encontraron varios cúmulos o montículos de depósitos resultantes del lavado de material con mercurio o cianuro y gran cantidad de herramienta y equipos ideales para dicho proceso.

En la inspección del sitio, se evidenciaron máquinas y herramientas destinadas para el triturado y molienda del material de igual forma, se encontraron tanques de lavado, utilizados para la extracción del oro.

La quebrada la Colorada, se encuentra altamente afectado, por el depósito de sedimentos, ocasionados en la descarga posterior al lavado del material aurífero y a la utilización de mercurio en el lavado.

De acuerdo al oficio enviado por los señores Rogelio de Jesús Viana Munera y Oscar Jairo Munera Guerra, donde se solicitaba una visita de evaluación minera, se procedió inmediatamente, a solicitar la autorización de la toma de muestras y análisis de agua y lodos, ante la Sede Central "CORNARE"- El Santuario, para verificar y confirmar contaminación del recurso hídrico y suelo.

En la visita realizada, el día 22 de agosto de 2014, se le informó al Señor Rogelio de Jesús Viana, que procediera a dismantelar dicho entable de minería, de igual forma, se le advirtió, que debe abstenerse de continuar con esa actividad ilegal. Posteriormente, se realizó la toma de muestras en los puntos de interés para dicho análisis".



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante auto N° 135-0187 del 03 de septiembre de 2014, notificado por aviso el día 09 de septiembre del 2014, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS**, en contra de los señores **ROGELIO DE JESUS VIANA MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.451.219 y **OSCAR JAIRO MUNERA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.484.947.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 135-0133 del 29 de agosto de 2014, considero este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante el mismo acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, el auto N° 135-0187 del 03 de septiembre de 2014, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos a los señores **ROGELIO DE JESUS VIANA MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.451.219 y **OSCAR JAIRO MUNERA GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.484.947.

CARGO UNICO: Por el presunto lavado de minerales con mercurio y contaminación a una fuente hídrica en directa violación de las siguientes normas jurídicas:

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra: En su Artículo 10: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

En su artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

n.- *El uso inadecuado de sustancias peligrosas; En su Artículo 9°.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: Ver Decreto Nacional 2857 de 1981*

c.- *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los señores **ROGELIO DE JESUS VIANA MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.451.219 y **OSCAR JAIRO MUNERA GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.484.947, no presentaron escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 135-0095 del 22 de abril del 2015, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado N° SCQ -135-0558 del 21 de agosto de 2014.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 135-0133 del 29 de agosto de 2014
- Documentación legal de captura de los señores ROGELIO DEJESUS VIANA MUNERA y OSCAR JAIRO MUNERA GUERRA, de la Fiscalía General de la Nación.
- Remisión de muestras de laboratorio y resultado de ellas.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **ROGELIO DE JESUS VIANA MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.451.219 y **OSCAR JAIRO MUNERA GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.484.947 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 112-1907 del 08 de mayo del 2015, los investigados, a través de su apoderado judicial doctor Carlos Ernesto Molina Peláez, solicitan ante la Corporación se revoque el auto N° 135-0095 del 22 de abril del 2015 "*Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos*", anexando como material probatorio una entrevista realizada a los investigados por el investigador de campo doctor Adrián Fernando Arango Campo, en el marco del proceso penal que se adelanta en su contra, en la cual se concluye:

CONCLUSION

Se puede colegir de acuerdo al material probatorio aportado tanto en el registro fotográfico como en las entrevistas realizadas, que el entable minero La Carrilera ubicado en Providencia corregimiento de San Roque (Ant.) donde fueron detenidos los señores **ROGELIO DE JESUS VIANA MUNERA** Y **OSCAR JAIRO MORENO GUERRA**, por la policía ambiental y son investigados por "CORNARE" por Minería Ilegal, Abuso y Daños a los Recursos Naturales, es propio de lo que se denomina minería tradicional y el examen que se le hizo a ese vertimiento de agua, recauda no solamente la contaminación que hacen estas personas, sino que pertenecen a los otros mineros artesanales que se encuentran en las partes altas del riachuelo, pues no son los únicos que desempeñan este tipo de labores de minería en el área de la quebrada la Colorada la cual desemboca en el río Nus, y estos al ser los últimos y por encontrarse más próximos al río Nus reciben todos los residuos de los entable de minería que se encuentran más arriba de ellos, por lo que es difícil determinar que son estos los directamente responsables por la contaminación de estos recursos naturales.

Igualmente, se anexa registros fotográficos, certificación expedida por la Unidad de Gestión Ambiental y la Inspección de Policía de Municipio de San Roque y constancia expedida por habitantes de la comunidad donde certifican que los investigados son mineros artesanales y tradicionales de la región.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores **ROGELIO DE JESUS VIANA MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.451.219 y **OSCAR JAIRO MUNERA GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.484.947, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: *Por el presunto lavado de minerales con mercurio y contaminación a una fuente hídrica.*

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en *El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, en su artículos 8 y 10:*

Decreto - Ley 2811 de 1974:

Artículo 8°. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas; En su Artículo 9°.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: Ver Decreto Nacional 2857 de 1981

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

Artículo 10°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Al respecto, el implicado, argumenta dentro de la entrevista adelantada por el investigador de campo en el marco del proceso penal que se adelanta y la cual es aportada dentro del presente procedimiento

sancionatorio que, “es trabajador del entable minero la carrilera, la quebrada se encuentra cerca al entable que llaman la colorada, esto dado que se mantiene con mucho lodo desde que la conocen, se ha seguido las recomendaciones de CORNARE para no causar perjuicios ambientales”

Respalda su argumento, con las siguientes pruebas:

- Entrevista adelantada por el investigador de campo doctor Adrián Fernando Arango Campo, en el marco del proceso penal que se adelanta en contra de los investigados
- Registros fotográficos, tomados al entable minero La Carrilera del corregimiento de Providencia
- Constancia expedida por la Unidad de Gestión Ambiental y la Inspección de Policía de Municipio de San Roque, en el cual certifica que por parte de los interesados se solicitó visita técnica y acompañamiento ambiental, con la finalidad de continuar ejerciendo la actividad sin ocasionar deterioro al medio ambiente
- Constancia expedida por habitantes de la comunidad donde certifican que los investigados son mineros artesanales y tradicionales del corregimiento de Providencia, y de la actividad devengan su sustento.

Evaluado lo expresado por los señores **ROGELIO DE JESUS VIANA MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.451.219 y **OSCAR JAIRO MUNERA GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.484.947 y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el informe técnico N° 135-0133 del 29 de agosto de 2014, se puede establecer con claridad que los investigados no lograron desvirtuar el cargo formulado.

Pese a lo anterior, al momento de revisar el pliego de cargos formulado a los investigados, nos encontramos con:

FALTA DE TIPICIDAD EN LA CONDUCTA DESPLEGADA. El proceso sancionatorio sea cual fuere debe ir de la mano con el derecho fundamental denominado DEBIDO PROCESO, el cual según el artículo 29 de nuestro plexo constitucional está impregnado del principio de legalidad.

Dentro de ese principio de legalidad está incluido el principio de tipicidad de la conducta. Es decir que el tipo ambiental por el que se pretenda imponer sanción debe estar contenido taxativamente en la norma que así los disponga, a propósito la Honorable Corte Constitucional lo ha definido en la Sentencia C -219 de 2017, sentencia que en su ratiio decidenci obliga a este administrativo en tenerlo en cuenta en su procedimiento por ser una sentencia de constitucionalidad, a propósito estableció el alto Tribunal:

“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

Por otro lado, frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

“(…) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: “Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como “(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor. Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.”

La Ley 1333 de 2009, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Que, es procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos en un mismo acto administrativo, y como requisito previo para que se pueda realizar dicha actuación, impone el deber de comunicar al interesado previamente que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio ambiental.

En el caso concreto que nos ocupa, realizada una revisión jurídica al expediente ambiental N° **056700319804**, se encontró que en un mismo acto administrativo se impone una medida preventiva de suspensión inmediata, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos, en este punto, es preciso recordar que la Ley 1333 de 2009 consagra la posibilidad de que entre estas dos etapas el investigado pueda solicitar la cesación de procedimiento ambiental bajo las causales taxativas previstas para ese efecto. No obstante, **con la expedición de un solo acto, se impidió a los presuntos infractores esta posibilidad, lo que transgredió sus derechos de defensa y contradicción.**

En corolario de todo lo anterior, si bien por parte de los investigados se realizó actividades que pudieran afectar el recurso hídrico, con ocasión al lavado con mercurio; en virtud del debido proceso, dicho cargo no puede llamarse a prosperar toda vez que no se imputó en debida forma, al no contener circunstancia de tiempo, modo y lugar de la infracción realizada, incorrecta adecuación de los hechos presentados y la normatividad aplicable, desconociendo además el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración,*

manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **ROGELIO DE JESUS VIANA MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.451.219 y **OSCAR JAIRO MUNERA GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.484.947, procederá este Despacho a exonerar a los investigados de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta a los señores **ROGELIO DE JESUS VIANA MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.451.219 y **OSCAR JAIRO MUNERA GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.484.947, mediante Auto con radicado N° 135-0187 del 03 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a los señores **ROGELIO DE JESUS VIANA MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.451.219 y **OSCAR JAIRO MUNERA GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.484.947, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 135-0187 del 03 de septiembre de 2014, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina

de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **ROGELIO DE JESUS VIANA MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.451.219 y **OSCAR JAIRO MUNERA GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.484.947

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental, de no presentarse recurso alguno, archivar el expediente **056700319804**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 56700319804
Fecha: 07/09/2022
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez